



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-665/2021

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**  
**(LGPDPPSO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria del Congreso local.** El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Jalisco la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado, durante el Proceso Electoral Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

## **SUP-REC-665/2021**

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó convocatoria, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

**3. Solicitud de registro.** La ahora recurrente aduce que el veintisiete de febrero de este año, se registró en línea, como aspirante a la candidatura que postulará MORENA para el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**4. Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, MORENA presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las solicitudes de registro de sus candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

**5. Conocimiento del acto impugnado primigenio.** **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** manifiesta que el cinco de abril de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la que se otorgó el registro a las candidaturas postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Guadalajara.

**6. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el ocho y doce de abril, la parte actora promovió sendos juicios ciudadanos locales, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.



**7. Sentencia local.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Jalisco dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC- **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021 y acumulado JDC- **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021, en el sentido de tener por no presentado el primer juicio y considerar fundado únicamente el agravio relativo a la vulneración de los derechos de acceso a la información y justicia y el derecho a ser votada de la actora.

**8.** Es factible mencionar que, obra en autos, el oficio SGTE-989/2021, por el cual, el Secretario General de Acuerdos del tribunal local remitió a la Sala Regional diversas constancias sobre el cumplimiento de las resoluciones del expediente JDC- **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021 y su acumulado JDC- **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021.

**9.** Dichas constancias consisten en el oficio CEN/CJ/J/2516/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el cual anexa copias de los dictámenes de las solicitudes de registro de la parte actora al proceso interno para selección de candidaturas y de registro aprobado de diversas personas candidatas.

**10.** En el primer caso, no se aprobó la solicitud de la accionante, y en el segundo, de quienes sí fueron aprobados a integrar la planilla para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede, el once de mayo de dos

## **SUP-REC-665/2021**

mil veintiuno, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

**12. Sentencia recurrida.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC- **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021, en la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco.

### **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**13. Demanda.** El treinta de mayo de dos mil veintiuno **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia dictada por esa Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC- **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021, el cual fue remitido a esta Sala Superior el inmediato día treinta y uno.

**14. Recepción y turno.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-665/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



### III. COMPETENCIA

**16.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Guadalajara, con motivo de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

**17.** Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

**18.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

### V. IMPROCEDENCIA

## **SUP-REC-665/2021**

**19.** Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito o especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

**20.** En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **VI. MARCO NORMATIVO**

**21.** En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

**22.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.



**23.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

**24.** Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no sean de fondo, cuando:

- Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>2</sup>
- Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

## **SUP-REC-665/2021**

- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>4</sup>

**25.** Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.

### **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA**

**26.** La Sala Regional Guadalajara consideró que no le asistía la razón a la actora respecto a la consideración realizada por el Tribunal local en lo relativo a las normas de registro de candidaturas por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, ya que la autoridad jurisdiccional local, sí tiene facultades de interpretación y determinó que de la normativa interna partidista y de la legislación local, no se podía establecer que la demandante había adquirido un derecho al participar en el proceso de selección de candidatos del mencionado instituto político y por tanto, debía ser registrada en una regiduría a integrar el Ayuntamiento de Guadalajara, para ser reelecta.

**27.** Por otro lado, la sala responsable señaló que coincidía con el razonamiento del tribunal local respecto a que el escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que se manifiesta a los ciudadanos de quienes se solicita su registro como ciudadanos, tiene el efecto de presunción que los mismos

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



cumplieron con los requisitos internos relativos al proceso de selección interna.

**28.** De igual forma, la Sala Regional validó la interpretación realizada en la instancia previa respecto al marco normativo estatal en conjunción con las disposiciones internas de Morena para postular a sus candidatos. Ello, porque estimó que las autoridades electorales pueden realizar interpretación del marco normativo que consideren aplicable, pues ello forma parte del mandato del artículo 1 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, al establecer como una garantía que en materia electoral deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, pudiendo realizar la interpretación de una norma jurídica local y determinar que excede los límites constitucionales o convencionales.

**29.** Por lo cual, estimó correcto que el tribunal estatal efectuara una interpretación en el acto impugnado para considerar que el registro presentado por el representante de MORENA debía validarse al constituirse la autoridad administrativa electoral en una autoridad revisora de oficio, lo cual respeta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a sus estrategias electorales.

**30.** En ese sentido adujo que, la intervención del instituto local se acotaba a verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

**31.** Asimismo, refirió que no se vulneró el derecho a la igualdad de condiciones, ni el de paridad de género en la lista de candidatos y mucho menos que tal “desigualdad” ocasionó violencia política en razón de género.

## **SUP-REC-665/2021**

**32.** Por otra parte, el planteamiento relacionado con un indebido estudio sobre la postulación para ser reelegida se declaró infundado, pues a pesar de que se indicó que no era su planteamiento, de la demanda primigenia se desprendían elementos para ser considerada al cargo.

**33.** De lo anterior, razonó que su cargo solo constituía una mera expectativa sujeta a diversas condiciones, como la paridad y los métodos de selección.

**34.** Por otro lado, la responsable decidió que el agravio relativo a la actualización de violencia política en razón de género resultaba inoperante, en tanto que la demandante lo derivó de que la negativa de su registro vulneraba el derecho a la paridad e igualdad, lo que se traducía en dicha violencia. Al efecto, la sala determinó que, contrario a su percepción, el establecer un procedimiento de violencia política en razón de género era precisamente para proteger y reparar violaciones a los derechos político-electorales en medida de la vulneración, lo que en el caso no se actualizaba.

**35.** Por ello, la Sala responsable declaró ineficaces esos disensos, en tanto que señaló que el procedimiento por violencia política en razón de género debía denunciarse en un procedimiento sancionador -en caso de considerarlo la accionante- por lo que, pretender establecer que al no registrarla se incurrió en dicha vulneración, resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.

**36.** En cuanto al reclamo de un estudio indebido sobre su postulación para ser reelegida, se estimó como infundado, toda vez que, a pesar de indicar que ese no era su reclamo, lo cierto es que desde la demanda primigenia adujo elementos para ser



considerada al cargo electivo en controversia, precisamente al haber resultado electa con antelación.

**37.** También la Sala Regional declaró ineficaces los agravios consistentes en que MORENA no actuó conforme a las leyes aplicables, los estatutos y a la Convocatoria, porque no señaló elementos en concreto.

**38.** De igual manera, la responsable señaló que la actora pretendió demostrar que no se presentó escrito de manifestación de intención del representante partidista, por lo que, no se cumplió con los requisitos para el registro de la planilla, de tal manifestación la Sala Guadalajara determinó que no se logró comprobar.

**39.** De igual forma, expresó respecto de la reserva al pleno de solicitud de requerimientos de las pruebas omitidas por la responsable, que era innecesario requerirlas porque debió impugnar los actos partidarios de manera oportuna.

**40.** Señaló que la vulneración al derecho de petición resultaba novedosa, ya que, no se invocó desde la instancia primigenia. Esto relacionado con unas pruebas que solicitó a los órganos partidistas.

**41.** Por último, determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco sobre el agravio de violencia política en razón de género. Igual consideración expuso con relación a la vista al Agente del Ministerio Público de la Federación.

### **VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE**

**42.** A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, la recurrente expone los argumentos siguientes:

## **SUP-REC-665/2021**

**43.** La parte recurrente aduce que la Sala Regional responsable dejó de analizar su agravio relativo a la inconstitucional e indebida interpretación del artículo 41 de la Constitución por parte del Tribunal Electoral de Jalisco, ya que señaló sin razonar, que se establecía una reserva para que el legislador determinara las formas de participación en un procedimiento electoral del que gozan los partidos políticos.

**44.** Menciona, que la responsable pierde de vista que, durante todo el proceso interno y jurisdiccional, se han cometido una serie de violaciones no solo de legalidad sino de constitucionalidad al no apearse al marco normativo vigente en materia electoral.

**45.** De manera general la recurrente aduce que, la Sala responsable no se pronunció respecto de la regularidad de los principios constitucionales. Asimismo, refiere que la Sala Regional omitió aplicar la suplencia de la queja, no obstante, haberlo solicitado en su escrito de demanda.

**46.** En ese sentido aduce que, la responsable debió analizar sus agravios desde una óptica constitucional; al no hacerlo, incurre en una vulneración a su derecho adquirido de ser votada en las elecciones.

**47.** Señala que, *“solicita la no aplicación de la interpretación constitucional sobre la materia electoral que realiza el Tribunal Electoral de Jalisco en su resolución del JDC primario y que omite pronunciarse la Sala Regional Guadalajara, ya que estima contraria al texto del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.



**48.** Por lo anterior, considera que se transgrede la tutela judicial efectiva. Ello, ante la ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia reclamada; por lo que solicita a este órgano jurisdiccional revoque la determinación controvertida y conozca del asunto en plenitud de jurisdicción y se orden su registro como candidata al cargo de regidora en la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**49.** Reclama que la responsable no haya analizado sus agravios conforme a la constitucionalidad de los actos del tribunal local, por lo cual, a su parecer, la interpretación que se realiza es contraria a la Constitución Federal.

**50.** De igual forma, ofrece en su demanda de recurso de reconsideración una serie de documentos en copia simple, a los que denomina pruebas supervenientes, para efecto de acreditar que la firma del presidente nacional de Morena no corresponde a su firma original. Con lo anterior pretende *“acreditar que los documentos aportados por la suscrita para su valoración respecto de las firmas indubitables que plasma el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo no corresponden con la firma estampada por el mismo en el dictamen presentado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena”*, para realizar el registro de diversos candidatos.

## **IX. CONCLUSIÓN**

**51.** Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con el análisis relativo a su registro como aspirante a candidata a integrar el

## **SUP-REC-665/2021**

ayuntamiento de Guadalajara y, posteriormente, con el hecho de no haber sido registrada en definitiva ante la instancia administrativa electoral.

**52.** En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a validar las consideraciones del tribunal local en torno a la interpretación de normas estatales con las disposiciones del partido político de Morena respecto al proceso de selección de candidaturas. Ello, evidentemente, a luz del artículo 41 de Constitución federal y de la autodeterminación de los partidos políticos para registrar a sus candidatos conforme a su estrategia política. Al respecto, es importante precisar aun cuando la Sala Regional citó el mencionado precepto constitucional, lo cierto es que no realizó alguna interpretación directa para fijar sus alcances.

**53.** En ese sentido, aun cuando la recurrente refiera que la Sala Regional Guadalajara debió efectuar un estudio constitucional de sus agravios, lo cierto es que, al devenir desde la instancia local cuestiones exclusivas sobre la omisión de registrarla; en el presente medio de impugnación extraordinario no se puede acceder a la pretensión de la recurrente en tanto que, se insiste, todo ha versado en cuestiones de estricta legalidad.

**54.** En lo correspondiente a la supuesta violencia política en razón de género que se le ocasionó por omitir registrarla como candidata a integrante del ayuntamiento de Guadalajara, la Sala Regional ordenó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y, con respecto a su solicitud de dar vista al Ministerio Público, determinó dejar los derechos a salvo de la actora para que, en caso de estimarlo podría presentar su denuncia al respecto. Así, es claro que, respecto de esos aspectos, la sentencia recurrida también aborda sólo temas de legalidad.



**55.** Con lo expuesto, es evidente que en el presente caso no existe algún planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia de este recurso extraordinario.

**56.** Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

**57.** No pasa inadvertido que la recurrente cita artículos y principios constitucionales los cuáles considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Guadalajara.

**58.** Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

**59.** De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

**60.** Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad.

**61.** En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los

## **SUP-REC-665/2021**

artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

**62.** Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **X. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.